



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

20839/2018

LOBO, GLORIA ANALIA c/ CAMBERO, EDUARDO JOSE
s/PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Buenos Aires, de octubre de 2018.CS

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal de Superintendencia con motivo del conflicto de competencia planteado entre los Juzgados Civiles n° 27 y 47.

La actora promueve demanda por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la calle Quesada 2320 de la Ciudad de Buenos Aires. Dirige la acción contra los Herederos de Luisa Albasini, Eduardo José Cambero y toda persona que revista tal carácter.

El Sr. Juez titular del Juzgado Civil n° 27 se inhibió de entender y ordenó remitir los autos al Juzgado Civil n° 47, donde tramita el proceso sucesorio caratulado "Albasini de Cambero, Delia Luisa y otro s/sucesión" (expte. n° 82.499/89).

Tal temperamento no fue aceptado por el Sr. Magistrado del mencionado Juzgado, por los argumentos expuestos a fs. 332/333.

Planteada en estos términos la contienda, se señala que el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece las acciones que deben tramitar ante el juez del sucesorio. Su fundamento es que un mismo juez entienda en todas las cuestiones que se relacionen con la masa hereditaria, para una mejor liquidación del patrimonio del causante.

Bajo estas pautas, se advierte que la acción incoada no se encuentra prevista en la mencionada norma, a lo que se agrega que si bien es cierto que resulta vinculada al proceso sucesorio de la codemandada, esa vinculación deviene, en el caso, irrelevante a los efectos del cambio de radicación de los actuados al tribunal del sucesorio.

En este sentido, se ha decidido que el juicio sucesorio no atrae las acciones reales, por lo que tratándose de una demanda destinada a obtener la usucapión sobre un inmueble, no es atraída por la sucesión del titular del dominio porque la



pretensión se asimila a la naturaleza real (conf. CNCiv. Trib. de Sup. in re: "Dzysiuk, Olga c/Fandiño, Manuel s/prescripción adquisitiva", del 20/4/16, íd., "Vaccaro, Luisa y otro c/Catalano, Magdalena Odoliva Teresa s/prescripción Adquisitiva", del 7/12/17, entre otros).

Así, se encuentran excluidas del fuero de atracción que ejerce el proceso sucesorio aquellas acciones que, como la usucapión, revisten carácter real (conf. Alterini, Jorge Horacio, Código Civil y Comercial Comentado - Tratado exegético, Tomo XI, pág. 290, 2da. ed., Ed. La ley, año 2016; Azpiri, Jorge O, "Incidencias del Código Civil y Comercial -Derecho Sucesorio-, vol. 90, pág. 129, Ed. Hammurabi, año 2015).

De este modo, toda vez que no resulta de aplicación al caso la norma contenida en el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación así como tampoco se advierten razones de conexidad que justifiquen adoptar un temperamento contrario, corresponde que este proceso continúe su trámite ante el tribunal competente de acuerdo con las reglas generales sobre la materia, es decir el que resultó sorteado.

En consecuencia, este expediente habrá de quedar radicado ante el tribunal competente de acuerdo con las reglas generales sobre la materia, es decir el que resultó sorteado.

A todo evento, se señala que la vinculación instrumental entre los procesos encuentra solución en los términos del art. 376 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, SE RESUELVE: disponer que este proceso quede radicado ante el Juzgado Civil n° 27.

Oficiéese para su conocimiento al Juzgado Civil n° 47.

Notifíquese al Sr. Fiscal general en su despacho.

